



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 306

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00735-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: **REINALDO ARCILA MARTINEZ**

Como la representante legal del BANCO W S.A., manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en su calidad de fiador la suma de \$43.538.816,00, derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en el (los) pagaré(s) 16563236, suscrito(s) por el demandado.

Como el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través de su apoderada solicita se reconozca la subrogación parcial realizada entre el banco acreedor y la entidad que representa.

Aceptando que se ha operado por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado en cuanto a las sumas adeudadas por REINALDO ARCILA MARTINEZ, una subrogación parcial en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como contra cualquier tercer obligado solidaria o subsidiariamente a la deuda, de conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3º, 1670, inciso 1º, 2361 y 2395 del Código Civil, se aceptará.

Vencido en silencio el traslado de la demanda al demandado y como no hay pruebas por practicar, se pasará a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo prescrito por el numeral segundo del art. 278 del CGP.

PRETENSIONES

El demandante pretende recaudar la suma de \$87.077.630, por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 16563236, suscrito por el demandado.
b) Intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 15/09/2022 y hasta la cancelación total de la obligación. Y las costas procesales.

FUNDAMENTOS FACTICOS

El demandado REINALDO ARCILA MARTINEZ, se constituyó en deudor del BANCO W S.A., por el crédito respaldado mediante pagaré desmaterializado No. 16563236, suscrito el 27/01/2022.

El deudor incurrió en mora de la obligación el 14/09/2022, motivo por el cual el BANCO W S.A. aceleró la obligación y declaró extinguido el plazo en esa fecha

TRÁMITE

Mediante auto No. 2945 del 13/10/2022, 1) se libró mandamiento de pago, por las sumas solicitadas. 2) Así mismo, se decretó la medida cautelar solicitada y se libró el oficio respectivo.

El demandado quedó notificado el 24/08/2023, según constancia de entrega realizada a través de mensaje de datos-correo electrónico de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022. El término para proponer excepciones empieza el 25/08/2023 y termina el 07/09/2023, que el demandado deja vencer en silencio.

Así es que se pasa a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen a través de apoderado judicial, quienes ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

SANEAMIENTO

Se observan los aspectos de validez del proceso, no se advierte vicio alguno que enerve la regularidad del trámite del proceso.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION

La acción ejecutiva consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma de dinero dado en préstamo.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...”

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el Artículo 793 ibídem.

EVALUACIÓN Y PRUEBAS

En el asunto se tiene que el demandado se obligó a cancelar una suma dada en préstamo por el acreedor; se aportó el título valor contenido en el pagaré desmaterializado No. 16563236, como base de recaudo ejecutivo.

El pagaré base de la acción ejecutiva aparece suscrito por el demandado, el 27/01/2022, por la suma de \$87.077.630,00 M/cte.

Cumple los requisitos legales de los arts. 710 y 711 del código de comercio y los del art. 422 del CGP.

Por otro lado, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante.

La parte demandada, quien se notificó por correo electrónico, no contesto la demanda.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** la subrogación parcial y legal que a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se ha operado en el presente asunto y hasta la concurrencia del monto cancelado adeudado por el demandado, en la suma total de \$43.538.816,00, M/cte.
- 2. RECONOCER** a la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, identificada con C.C. No. 66.953.032 y portadora de la T. P. No. 92.270 del C.S. de la J., como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y fines del memorial poder allegado.
- 3. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago No. 2945 del 13/10/2022.
- 4. CON EL PRODUCTO** de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

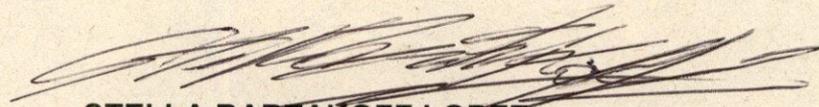
5. **ORDENAR** que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

6. **NEGAR** la investigación de lo ocurrido con la tarjeta debito del demandado, por no ser de competencia del juzgado.

7. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Artículo 366 ibídem).

8. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$6.100.000,00 Mcte., (Acuerdo PSAA-16-10554 del 05/08/2016 del C. S. de la J), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **166** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario